

creado por Orden ministerial de 31 de enero de 1957, aconseja, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia prescritos por la Ley de Procedimiento Administrativo, unificar la organización de referencia.

En su virtud, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 130 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprime el cargo de Vicesecretario de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, creado por Orden de 31 de enero de 1957, quedando amortizada la correspondiente plaza.

2.º Las funciones de sustituir al Jefe central de dicho Servicio, en su calidad de Secretario general de la Comisión Central de Cuentas citada, serán asumidas por el Subjefe central del Servicio y Jefe de la Sección de Inspección del mismo, que desempeñará en esta materia las funciones que expresamente le delegue el Jefe central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 974/1964, de 26 de marzo, por el que se crea el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria.

La orientación iniciada en el Decreto número dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, tendente a separar de este Organismo corporativo las funciones de inspección que hasta dicha fecha le habían estado atribuidas conjuntamente con las de asesoramiento—al igual que el Consejo Superior de Industria—, quedaría sin alcanzar la finalidad perseguida si no se creara, a la par, un Organismo que asumiera en su totalidad esas funciones.

La finalidad de este Decreto es la creación de dicho Organismo, que se denominará Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria, y al que le quedarán encomendadas las funciones que le dan nombre sobre todos los servicios del Departamento, tanto en cuanto órganos de actuación como en cuanto a su actuación misma.

Para su organización se ha seguido el camino abierto ya por las disposiciones que regulan la materia, contrastadas en la práctica y modificadas según las enseñanzas derivadas de ella.

En líneas generales—partiendo, por supuesto, del carácter de Jefe Superior de Personal e Inspector de todos los Centros, Dependencias y Organismos del Departamento que atribuye a los Subsecretarios el artículo quince, números dos y tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado—, se ha establecido la Inspección con tres escalones jerárquicos: el Subsecretario del Departamento, como Inspector general nato; la Junta Central, y el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

La Junta Central de la Inspección se configura como un Organismo sin facultades resolutorias y sobre la base más amplia posible para dar acceso a ella a todos los Organismos Centrales de gestión y de consulta—y naturalmente a los de Inspección—, con lo que se pretende una mayor coordinación entre los Organismos inspectores y los demás Centros, Organismos y Dependencias para que, de un lado, exista un amplio intercambio de informaciones, de planteamiento de problemas y búsqueda de soluciones a los mismos, y, de otro, sea posible realizar la labor orientadora indispensable en toda inspección si se quiere evitar que degenerate en un Organismo meramente represor de actuaciones sancionables.

El Jefe del Servicio de Inspección tiene a su cargo las funciones de gestión, ejecución y centralización de la estructura inspectora. Estas funciones y facultades exigen que dicho Jefe tenga categoría de Director general a todos los efectos.

Por último, los Inspectores regionales son los funcionarios que de manera más directa llevan a cabo la actividad inspectora respecto de los Servicios que les correspondan. Por razones evidentes de eficacia, se ha respetado el principio de que la inspección de cada Servicio ha de ser realizada por aquellos Inspectores cuya especialidad esté en consonancia con la naturaleza de tales Servicios. Pero esa separación no impedirá que las normas de actuación de todos los Inspectores regionales se unifiquen en la medida de lo posible, ya incluyéndolas en las disposiciones complementarias de este Decreto, ya por medio de las oportunas circulares.

Finalmente se han dejado para dichas disposiciones los detalles y puntualizaciones que han de servir de desarrollo a las líneas generales de creación y funcionamiento de la Inspección.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria, al que competarán las funciones inspectora y de coordinación, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, de todos los Servicios del mismo, cualquiera que sea su naturaleza, su carácter central, regional o provincial y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los sirvan.

Artículo segundo.—Las funciones de inspección y coordinación, a que se refiere el artículo anterior, corresponderán, bajo la dirección del Ministro del Departamento:

Primero: Al Subsecretario.

Segundo: A la Junta Central de Inspección y Coordinación

Tercero: Al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

Cuarto: A los Inspectores regionales.

Artículo tercero.—Corresponden al Subsecretario en esta materia, como Inspector general nato de los Servicios y Jefe de Personal, las facultades que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación estará constituida por el Subsecretario, como Presidente, y como Vocales, por los Directores generales y el Secretario general técnico del Ministerio, el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, los Presidentes de los Consejos de Minería y Metalurgia, de Industria y de Ingeniería Naval y el Oficial Mayor del Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación, sin perjuicio de las facultades decisorias que competen al Subsecretario, tendrá las atribuciones siguientes:

a) El estudio de los asuntos relacionados con el buen funcionamiento de los Servicios y con su inspección.

b) El estudio y confección de los planes generales de inspección de los Servicios.

c) El estudio y proposición de normas generales relacionadas con los Servicios del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia competen a la Secretaría General Técnica.

d) Cuantas otras cuestiones se le encomienden por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Artículo sexto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación se reunirá cuando lo considere necesario su Presidente, y como mínimo una vez al año.

Artículo séptimo.—Uno. El Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación tendrá, a todos efectos, categoría de Director general y será designado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. En general tendrá, en cuanto al régimen interno de la Inspección, las atribuciones conferidas a los Directores generales por el artículo dieciséis de la misma Ley y por las demás disposiciones que determinan las facultades propias de los Jefes de Centros directivos. Igualmente tendrá aquellas otras que reciba del Subsecretario por delegación expresa, con el alcance, en la forma, y con los requisitos que se señalan en los artículos veintidós y treinta y dos de dicha Ley.

Tres. En particular, sin perjuicio de la Jefatura Superior de Personal que corresponde al Subsecretario y de las otras facultades que, en cuanto a esta materia, competen a los Directores generales, corresponde al Jefe del Servicio de Inspección la tramitación, despacho y resolución, en su caso, de todos los asuntos generales del Servicio, y especialmente:

Primero: Dirigir la actuación de las Inspecciones Regionales.
 Segundo: Obtener de las Inspecciones Regionales cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar la actuación de las mismas.

Tercero: Proponer las orientaciones que deban tenerse en cuenta para la unificación de criterios, a la vista de los datos obtenidos de las Inspecciones Regionales.

Cuarto: Recabar de las Direcciones Generales, Organismos y Dependencias Centrales los informes, datos y documentos que sean necesarios para la buena marcha y realización de las inspecciones.

Quinto: Velar por la ejecución de los acuerdos que se dicten como consecuencia de la actuación de la Inspección.

Artículo octavo.—Uno. Los Inspectores regionales serán designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios al servicio del Ministerio de Industria que hayan desempeñado, cuando menos, Jefaturas de Sección en la Administración Central o Jefaturas de los Organismos Provinciales o Regionales dependientes del mismo. En todo caso, conservarán el orden que les corresponda en sus Cuerpos respectivos.

Dos. Los Inspectores regionales tendrán como facultades y obligaciones:

Primero: La inspección de todos los Servicios dependientes del Ministerio de Industria y de la actuación de los mismos para con los administrados que se les encomiende.

Segundo: Proponer las medidas pertinentes, de acuerdo con el resultado de su gestión inspectora, o adoptarlas de inmediato en los casos urgentes, o cuando lo consideren necesario, dando cuenta a la Superioridad.

Tercero: Vigilar la disciplina del personal y proponer la adopción de medidas o las disposiciones encaminadas al mantenimiento de la misma.

Cuarto: Revisar las inspecciones que consideren necesarias, comprobando la actuación inspectora de las Dependencias regionales o provinciales del Ministerio.

Quinto: Las demás que se les atribuyan en las disposiciones complementarias de este Decreto.

Tres. Los Inspectores regionales tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de superiores jerárquicos de los Organismos regionales o provinciales cuya inspección les esté encomendada.

Cuatro. La Inspección de los Servicios Centrales será acordada por el Subsecretario, bien por propia iniciativa o a propuesta de los Directores generales o Presidentes de los Organismos Superiores Consultivos.

Artículo noveno.—Uno. A los efectos de la Inspección, el territorio nacional se dividirá en el número de regiones que fijará el Reglamento.

Dos. Dentro de cada región la inspección de los Servicios y funciones que la integren se realizará por el Inspector regional que pertenezca al Cuerpo dependiente de este Ministerio cuya especialidad esté más en consonancia con la naturaleza de dichos servicios.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento del Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones inspectoras seguirán siendo desempeñadas en la esfera regional por los Vocales de los Consejos de Minería y Metalurgia, y de Industria, así como por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio que las desempeñan en la actualidad, con la subordinación, facultades y obligaciones que se señalan en este Decreto.

Segunda.—En lo sucesivo, es decir, una vez vacantes las plazas de Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Industriales al servicio del Ministerio de Industria que tienen atribuida la función inspectora, la categoría administrativa de Inspector general no conferirá por sí misma función inspectora alguna.

Tercera.—Igualmente las cinco plazas de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria que se proveían por concurso y tenían función inspectora regional, por virtud de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo, serán cubiertas, conforme se vayan produciendo las vacantes, por riguroso orden de antigüedad, sin que estos ascensos atribuyan, en ningún caso, función inspectora alguna.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Uno.—Quedan derogados, en cuanto pudieran subsistir después de la derogación del Real Decreto de tres de enero de mil novecientos ocho, los artículos diez a dieciséis del Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dos.—Quedan igualmente derogados los artículos siguientes del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, hoy de Industria.

Artículo siete, párrafo primero (en la redacción que le dió el Decreto de quince de abril de mil novecientos treinta y dos), en cuanto a las funciones inspectoras que se atribuyen, con carácter genérico, al Consejo de Industria.

Artículo nueve, en la redacción que le dió el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que hace a los párrafos sexto y séptimo sobre las formas de ascenso y funciones inspectoras de los Inspectores generales por concurso y con funciones inspectoras de carácter regional.

Artículo doce, con la modificación introducida por el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que se refiere a su párrafo tercero y en lo que pudiera considerarse subsistente, después de la promulgación del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos diez/mil novecientos sesenta y tres, que no lo derogó, citándolo expresamente.

Artículo trece, números cinco y seis.

Artículo catorce, párrafo segundo, en cuanto se atribuye a la Sección primera (General) de dicho Consejo la inspección de los servicios del Cuerpo.

Artículo dieciocho, número ocho.

Artículos veintiocho y veintinueve, en su integridad.

Artículo ochenta, en la modificación introducida por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pero tan sólo en cuanto a que la intervención del Consejo Superior de Industria en los expedientes gubernativos que se instruyan a Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, se transfiere, desde la entrada en vigor de este Decreto, al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, quedando dicha intervención reducida, por lo que hace al Consejo, a la emisión de los informes que se le soliciten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 975/1964, de 9 de abril, por el que se fijan los requisitos a cumplir por las fábricas de gas de ciudad que no tengan concesión administrativa en los casos de cese del servicio.

Por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y ocho, de veintiocho de marzo) fué aprobado el Reglamento del Servicio Público de suministro de gas de ciudad. En su artículo sexto se estableció la necesidad de obtener expresa concesión, otorgada por el Ministerio de Industria, para la prestación de dicho servicio público, disponiéndose al efecto que este requisito se exigiera para el establecimiento de nuevas industrias de producción de gas y ampliaciones de las ya existentes en el momento de la promulgación del citado Reglamento.

Así como en estos casos se preveían las circunstancias que darían lugar a la caducidad de la concesión y las causas que podrían motivar el cierre de la industria, no se regularon los requisitos a cumplir por las empresas que hoy vienen realizando dicho servicio, sin estar sujetas a concesiones administrativas otorgadas por el Estado en los supuestos de cese voluntario o forzoso de sus actividades como suministradoras de gas.

Ello ha motivado que hayan surgido dudas interpretativas concretamente sobre este extremo, siendo conveniente complementar los preceptos del citado Reglamento con una disposición que contemple este segundo supuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.